

Resumen

Habida cuenta que no ha existido previamente un juicio ejecutivo o incidente en que se procediera por venta o embargo de bienes, ni la incidencia de una ejecución abierta y en trámite, ni siquiera tampoco un proceso de ejecución o apremio en el que se haya hecho atribución de la propiedad o posesión de los determinados bienes del ejecutado o apremiado, sino únicamente unas diligencias preliminares de exhibición de cosa mueble que finalizaron con el depósito de la misma, y en las que las partes presentes carecían del carácter de ejecutante y ejecutado, es obvio que, como acertadamente razona la resolución recurrida, no solamente falta el sustrato procesal que viabilice la tercería de dominio, sino que falta el fundamento personal de tercerista que faculta la interposición del mejor derecho del tercero.

NORMATIVA ESTUDIADA

de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil
art.497 , art.499 , art.1532 , art.1543 , art.1692

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO 2
FUNDAMENTOS DE DERECHO 3
FALLO 4

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ACCIÓN CIVIL

CLASES DE ACCIONES

Reivindicatoria

Diferenciación y relación con otras acciones

Con la tercería de dominio

TERCERÍA DE DOMINIO

PRESUPUESTOS

Condición de tercero

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Recurso de casación

Legislación

Aplica art.497, art.499, art.1532, art.1543, art.1692 de de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil
Cita 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Jurisprudencia

Citada en el mismo sentido sobre TERCERÍA DE DOMINIO - CARACTERÍSTICAS Y FINALIDAD DE LA ACCIÓN por AAP Madrid de 11 noviembre 2003 (J2003/211375)

Citada en el mismo sentido sobre TERCERÍA DE DOMINIO - CARACTERÍSTICAS Y FINALIDAD DE LA ACCIÓN por SAP Madrid de 24 mayo 2003 (J2003/220918)

Citada en el mismo sentido por AAP Zamora de 8 enero 2003 (J2003/263129)

Citada en el mismo sentido sobre TERCERÍA DE DOMINIO - CUESTIONES GENERALES, TERCERÍA DE DOMINIO - PRESUPUESTOS - Condición de tercero por AAP Madrid de 16 noviembre 2004 (J2004/231326)

Citada en el mismo sentido sobre TERCERÍA DE DOMINIO - CARACTERÍSTICAS Y FINALIDAD DE LA ACCIÓN por STS Sala 1ª de 18 octubre 2005 (J2005/165848)

Citada en el mismo sentido por AAP Guadalajara de 18 noviembre 2005 (J2005/216731)

Citada en el mismo sentido sobre PROCESO CIVIL - ACTOS PREVIOS - Diligencias preliminares por AAP Madrid de 29 marzo 2005 (J2005/43516)

Citada en el mismo sentido por AAP Barcelona de 28 febrero 2006 (J2006/262259)

Citada en el mismo sentido por SAP Pontevedra de 16 mayo 2006 (J2006/69542)

Citada en el mismo sentido por SAP Alicante de 20 julio 2007 (J2007/195533)

Citada en el mismo sentido por AAP Madrid de 11 abril 2007 (J2007/86403)

Citada en el mismo sentido por SAP Guadalajara de 18 enero 2007 (J2007/8827)
Citada en el mismo sentido por SAP Guadalajara de 28 enero 2008 (J2008/105160)
Citada en el mismo sentido por SAP Granada de 6 marzo 2009 (J2009/114811)
Citada en el mismo sentido por AAP Baleares de 5 mayo 2009 (J2009/151741)
Citada en el mismo sentido por AAP Madrid de 28 enero 2009 (J2009/36660)
Citada en el mismo sentido por AAP Vizcaya de 14 septiembre 2010 (J2010/257097)
Citada en el mismo sentido por SAP Vizcaya de 15 enero 2010 (J2010/52103)
Citada en el mismo sentido por AAP Madrid de 13 abril 2011 (J2011/115681)
Citada en el mismo sentido por SAP Málaga de 4 marzo 2011 (J2011/149803)
Citada en el mismo sentido por SAP Asturias de 28 noviembre 2011 (J2011/286189)
Citada en el mismo sentido por AAP Cádiz de 29 septiembre 2011 (J2011/286715)
Citada en el mismo sentido por SAP Murcia de 24 marzo 2011 (J2011/82064)

Bibliografía

Citada en "Supuestos de exigencia de caución en la fase de admisión de demandas y trámite en el proceso civil"

En la villa de Madrid, a veinte de junio de mil novecientos ochenta y seis.

Visto por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los Magistrados del margen, el recurso de casación contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada, como consecuencia de autos de Mayor Cuantía seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia Número Uno de Málaga, sobre Tercería de Dominio, cuyo recurso fue interpuesto por la Entidad Mercantil "Automóvil M., S.A.", representada por el Procurador de los Tribunales D. Enrique Hernández Tabernilla y asistida del Abogado D. Enrique Gutiérrez-Terán y López-Tello, en el que es parte recurrida D. José y D. Ignacio, no personados.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador D. Miguel Lara de la Plaza en representación de la Entidad "Automóvil M., S.A.", formuló ante el Juzgado de Primera Instancia de Málaga núm. 1 demanda de Juicio declarativo Ordinario de Mayor Cuantía, contra D. José y D. Ignacio, sobre tercería de dominio, estableciendo en síntesis los siguientes hechos: En cuanto al bien trabado en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, cuya demanda ratificaba diligencias preliminares de juicio, promovidos ante este Juzgado y seguido con el número 894 de 1981, contra los dos antes mencionados demandados, y que hace referencia al barco Caleta 2, de su propiedad, según manifiesta, cuya petición y consiguiente depósito, -que significa traba-, le ha sorprendido; que tal embarcación, la adquirió su mandante, por compra a D. Ignacio, en 25 de febrero de 1980, según consta del contrato que acompaña, embarcación denominada Drac One Toner, nombrado Raquel III, y demás circunstancias que constan del citado contrato; y hace relación seguidamente de las relaciones de tipo económico tenidas con el demandado señor D. José, y las habidas asimismo en relación a la embarcación de referencia, terminó suplicando se dicte sentencia declarando que la embarcación Caleta 2 trabada en los autos de mayor cuantía 894/1981 es propiedad de "Automóvil M., S.A.", y por lo tanto se ordene se alce el depósito de dicha embarcación y se entregue a la sociedad su mandante, con costas a quien se opusiere a esta demanda. Admitida la demanda y emplazados los demandados D. José y D. Ignacio, compareció en los autos en su representación el Procurador D. Rafael Gil Nagel por el primero que contestó a la demanda oponiendo a la misma en síntesis, reconociendo como cierto el hecho del depósito del barco, en favor de su mandante, y en virtud del procedimiento formulado por el mismo, negando el hecho alegado de contrario en orden a que el barco fuera propiedad del actor, en razón a las circunstancias que dejaba consignadas; y negando los demás puntos alegados de contrario en su escrito de demanda y estableciendo los suyos propios, terminaba suplicando una sentencia por la que declarando la nulidad e inexistencia del título invocado por la actora, se ordene la cancelación del asiento de inscripción del barco objeto de este litigio en el Registro de Buque de la Comandancia Militar de Marina de Algeciras, desestimando la demanda deducida y absolviendo de la misma a su representado D. José, con costas a la entidad actora. No habiendo comparecido el demandado D. Ignacio, fue declarado en rebeldía. Las partes evacuaron los traslados que para réplica y dúplica les fueron conferidos, insistiendo en los hechos, fundamentos de derecho y súplica de sus escritos de demanda y contestación. Recibido el pleito a prueba se practicó la que propuesta por las partes fue declarada pertinente y figura en las respectivas piezas. Unidad a los autos las pruebas practicadas, se entregaron los mismos a las partes por su orden para conclusiones, trámite que evacuaron en sus respectivos escritos, en los que solicitaron se dictase sentencia de acuerdo con lo que tenían interesado en los autos. El señor Juez de Primera Instancia de Málaga núm. 1, dictó sentencia con fecha 7 de mayo de 1983, cuyo fallo es como sigue: Que estimando la demanda presentada por el Procurador D. Miguel Lara de la Plaza, en nombre y representación de "Automóvil M., S.A." contra D. José y D. Ignacio, debo declarar y declaro que la embarcación "Caleta II" trabada en los autos de mayor cuantía 894/1981, es propiedad del actor; y en consecuencia, álcese el depósito o embargo trabado sobre dicha embarcación, quedando la misma a disposición de la actora, Y todo ello sin expresa condena en costas a ninguna de las partes.

SEGUNDO.- Interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de 1.ª Instancia por la representación del demandado D. José y tramitado el recurso con arreglo a derecho la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada, dictó sentencia con fecha 6 de mayo de 1985, con la siguiente parte dispositiva: Fallamos: Que revocada la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número Uno de Málaga; debemos declarar y declaramos no haber lugar a las pretensiones deducidas por la parte actora y demandada comparecida en esta tercería, todo ello sin hacer mención especial de las costas causadas en ambas instancias.

TERCERO.- El 14 de octubre de 1985 el Procurador D. Enrique Hernández Tabernilla, en representación de la Entidad "Automóvil M., S.A.", interpuso recurso de casación contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada, con apoyo en los siguientes motivos:

Unico.- Puesto bajo la rúbrica del número 5.º del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463, por infracción, como consecuencia de interpretación errónea, de los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 que regulan las llamadas "Diligencias preliminares", concretamente en particular los artículos 497 y 499, en relación con el artículo 1532 de la propia Ley Procesal, en cuanto se desvirtúa el verdadero sentido de tales preceptos, de los que infiere la sentencia que, careciendo de "ejecutabilidad" las actuaciones judiciales realizadas al amparo de esa normativa de las diligencias preliminares no pueden servir de sustentáculo al ejercicio de una acción de tercería de dominio. La equivocación sufrida por el Tribunal "a quo" es evidente, incidiendo, la sentencia impugnada, en un estéril formulismo, ajeno a las modernas doctrinas jurídicas que buscan, afanosamente, un derecho vivificante superador de viejos dogmas que la experiencia y el vivir actual han demostrado como carentes de verdadero fundamento. El primer considerando de la sentencia recurrida afirma que "la doctrina más autorizada" concibe las diligencias preliminares como actuaciones encaminadas a aclarar cuestiones "que pueden surgir antes del nacimiento de un proceso principal", y de ello deduce, que por ello este proceso aclaratorio carece de ejecutabilidad. A este respecto no conviene perder de vista que, la tercería no es una intervención de tercero, ni es tampoco una oposición de tercero, sino simplemente una "interventio post sententiani" o mejor "post indicium". De otro lado, no es posible identificarse con la tesis de la sentencia en cuanto al limitado sentido que quiere dar a las diligencias preliminares. En segundo lugar, el concepto legal de las diligencias preliminares que, tienen una primera y primordial misión de alcance aclaratorio, como es el de predeterminar la legitimación pasiva, en cualquier caso, a tenor del núm. 1 del artículo 497 y la activa y pasiva en los demás supuestos y números de dicho artículo 497- no se agota con esta primera función. Por ello, en contra de la tesis de la sentencia recurrida y de acuerdo con la del Juzgado de Primera Instancia, pensamos que procede la nulidad y casación que se pretende.

CUARTO.- Admitido el recurso y evacuado el trámite de instrucción se señaló para la celebración de la vista el día 11 de junio del presente año.

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. José Luis Albacar López.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Promovida por el Entidad "Automóvil M., S.A." ante el Juzgado de Primera Instancia Número Uno de Málaga, demanda de juicio ordinario de mayor cuantía sobre tercería de dominio contra D. José y D. Ignacio, con fecha 6 de mayo de 1985 recayó sentencia de la Audiencia Territorial de Granada en la que, revocando la dictada por el referido Juzgado de 7 de mayo de 1983, se desestimaba la demanda, sentencia contra la que se interpuso el presente recurso de casación por infracción de Ley y en la que se sientan, entre otras, las siguientes conclusiones:

Primero.- Que la doctrina más autorizada concibe las diligencias preliminares, reguladas en los artículos 497 y siguientes de la Ley Procesal Civil EDL 2000/77463 como un conjunto de actuaciones judiciales que se dirigen a aclarar las cuestiones que pudieran surgir antes del nacimiento de un proceso principal, por lo que este proceso aclaratorio carece de ejecutabilidad;

Segundo.- Que ello comporta la imposibilidad de admitir la tercería del dominio deducida por la Sociedad accionante en base a unas diligencias preliminares en exhibición de una cosa mueble, lo que conlleva la inaplicabilidad de lo establecido en el artículo 1543 del citado Cuerpo Legal, al no estarse en presencia de juicio ejecutivo, ejecución de sentencia u otro incidente en que se proceda por embargo y venta de bienes.

SEGUNDO.- El motivo único del recurso se formula al amparo del ordinal 5.º del artículo 1692 de la ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463, "por infracción, como consecuencia de interpretación errónea, de los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 que regulan las llamadas Diligencias Preliminares, concretamente en particular los artículos 497 y 499, en relación con el artículo 1532 de la propia Ley Procesal, en cuanto se desvirtúa el sentido de tales preceptos", alegándose por la recurrente que hay que apartar toda idea de mero verbalismo en cuanto a que el artículo 1532 y concordantes quieren expresar cuando hablan de juicio ejecutivo, ya que el significado que ha de darse a este concepto no puede ser el del estricto procedimiento que tiene acuñada tal denominación, pues las tercerías son también procedentes en otras categorías de procedimientos de ejecución así como en cualquier otro juicio o incidente en que se proceda por embargo y venta de bienes, motivo éste que deberá ser desestimado en atención a las siguientes razones: Primera: que con relación al procedimiento establecido en la Sección Tercera del Título XV, Libro segundo de nuestra Ley de Trámites, cuyos precedentes se encuentran en la Ley de 24 de junio de 1830, Instrucción de 30 de septiembre de 1835 y artículos 995 a 1000 de la Ley Procesal de 1835, procedimiento a través del cual se ejercita una acción tendente a evitar que la realización del crédito de un ejecutante se haga en bienes ajenos al patrimonio del ejecutado, afectando con ello a un extraño a las cuestiones debatidas en aquel proceso, tiene declarado esta Sala que las tercerías son utilizables en los procedimientos de ejecución, con la extensión que señala el artículo 1543 de la Ley, cuando este último precepto se refiere a cualquier otro juicio o incidente en que se proceda por embargo y venta de bienes y toda vez que la reivindicación de la propiedad constituye el verdadero objeto de las tercerías de dominio, la materia de este especial proceso es, por su naturaleza esencialmente civil y su conocimiento corresponde a la jurisdicción ordinaria, aunque el juicio se promueva sobre los bienes embargados por otra jurisdicción (Sentencia de 30 de octubre de 1963); que la tercería de dominio no es un procedimiento autónomo que sólo enfrente a a los titulares activos y pasivos de una pretensión sino la incidencia de una ejecución abierta y en trámite (Sentencia de 15 de marzo de 1965); que en nuestro sistema procesal la tercería de dominio es siempre una oposición a diligencias de juicio ejecutivo en marcha y, por tanto, una incidencia del mismo, como la califica expresamente el artículo 1534 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463, pues, cualesquiera que sean las garantías de que la Ley las rodea, tienden

exclusivamente a evitar que la realización del crédito del ejecutante se haga en bienes ajenos al patrimonio del ejecutado, afectando a los de un tercero ajeno a las cuestiones debatidas en dicho juicio, que se limita a postular, con la justificación necesaria, la improcedencia de la traba sobre bienes, cuya propiedad le corresponde (Sentencia de 21 de enero de 1972); que la institución procesal de la tercería de dominio implica el ejercicio de una acción reivindicatoria referida a decisiones adoptadas en el curso de un proceso de ejecución o de apremio y como consecuencia de la atribución que en él se hizo sobre la propiedad o la posesión de determinados bienes del ejecutado o apremiado para hacer efectiva sobre ellos la responsabilidad perseguida (Sentencia de 23 de marzo de 1974), y, finalmente, que al implicar esta modalidad procesal una verdadera intervención principal, voluntaria, "ad excludendum" y "post se Mejor dicho "post iudicium", únicamente están activa das para su ejercicio quienes ostenten una personalidad a distinta de las del ejecutante o ejecutado (Sentencia de e 1978). Segunda: que en el supuesto de autos, habida cuenta ha existido previamente un juicio ejecutivo o incidente en que se procediera por venta o embargo de bienes, ni la incidencia de una ejecución abierta y en trámite, ni siquiera tampoco un proceso de premio en el que se haya hecho atribución de la propiedad o posesión de los determinados bienes del ejecutado o apremiado, sin más diligencias preliminares de exhibición de cosa mueble que finalizaron con el depósito de la misma, y en las que las partes carecían del carácter de ejecutante y ejecutado, es obvio que como acertadamente razona la resolución recurrida, no solamente procesal que viabilice la tercería de dominio, sino que falta el fundamento personal de tercerista que faculta la interposición del o del tercero, por todo lo cual procede la desestimación del motivo único del recurso.

TERCERO.- La desestimación del motivo comporta la del recurso en el mismo fundado, con expresa imposición a la recurrente de las costas causadas en el mismo, y sin que proceda la pérdida del depósito, que, por no ser conformes las anteriores sentencias no llegó a ser constituido, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1715 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 .

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLO

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la Entidad Mercantil "Automóvil M., S.A." sentencia que, con fecha de 6 de mayo de 1985, dictó la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada; se condena recurrente al pago de las costas, y líbrese a la citada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos y rollo de la Sala remitidos.

ASI, por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCION LEGISLATIVA, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Jaime de Castro y García.- Cecilio Serena Velloso.- Rafael Pérez Gimeno.- José Luis Albacar López.- Ramón López Vilas. Rubricado.

Publicación: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado D. José Luis Albacar López. Ponente que ha sido en el trámite de los presentes Autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Secretario de la misma, certifico. En Madrid, a veinte de junio de mil novecientos ochenta y seis.